

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Telefax 09 859 15 21 - Cel. 313 5952338
j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 5 No. 12- 117 Oficina 206 Avenida Fundadores

Riosucio, Caldas, 3 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El señor **RAMÓN ANTONIO MONTOYA ACEVEDO** identificado con C.C. 15.927.590, a través del correo electrónico del 3 de febrero de 2023 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2023-00024-00**

Riosucio, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega escrito de **RAMÓN ANTONIO MONTOYA ACEVEDO** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL**, en contra de **EXCAVACIONES Y SUMINISTROS DE OCCIDENTE S.A.**

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y se designará al abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, una vez el apoderado por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **RAMÓN ANTONIO MONTOYA ACEVEDO** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** contra **EXCAVACIONES Y SUMINISTROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional No. 238.749, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente *-electrónica-* este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0a7a728e8c7b353e6b9e8d9b492348a678a91e7c3774e497a404749d158a1**

Documento generado en 03/02/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Yesica Yohana Naranjo Salazar
Vulnerado: José Manuel Naranjo Salazar
Accionadas: Nueva Eps S.A Clínica Avidanti S.A.S
Vinculada: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00016-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Tres (03) de febrero de dos mil veintitres (2023)

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Yesica Yohana Naranjo Salazar** como representante de su menor hijo **JOSÉ MANUEL NARANJO SALAZAR**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados en favor de su hijo, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga la efectiva entrega del complemento nutricional prescrito al menor, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta **desnutrición proteico calórica severa**

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante, que a su hijo José Manuel Naranjo Salazar, como parte del tratamiento integral para su diagnóstico le fue prescrito el complemento nutricional *módulos de proteína carbohidratos lípidos- wipro-90 polvo sobres de 11,25 g*, cantidad 270 unidades para un periodo de 3 meses.

Informa la petente, que la eps accionada, le negó la entrega de la prescripción con el argumento que su hijo no se encontraba diagnosticado de cáncer gástrico, úlceras, u otra enfermedad catastrófica. Afirma no contar con los recursos económicos para asumir el costo.

Solicita la accionante, que se le tutelen los derechos invocados en favor de su menor hijo y se le ordene a la eps accionada, autorice y hace efectiva de la totalidad de la prescripción médica, así mismo asuma todos los servicios de salud que se le ordenen al vulnerado como parte del tratamiento integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 27 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención indicó que la encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de sus usuarios sea por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por órdenes judiciales, es el área técnica de SALUD, de acuerdo con la organización administrativa y de gestión definida por NUEVA EPS y que se encontraba a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad

Es de indicar que la prestación de servicios, medicamento e insumos denominado no PBS, no hacen parte de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) por lo tanto, deben realizarse a través del procedimiento MIPRES a cargo el profesional de la salud, y una vez, culminado este trámite, se genera la autorización de acuerdo con la pertinencia del medicamento, procedimiento definido en la Resolución 1885 del 2018 Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Historia Clínica
- Formula Medica MIPRES
- Aprobación Junta Medica
- Negación entrega EPS

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades

públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye como **“un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”**.

5.1 El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que **“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”** y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño^[58]. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud **a los menores de edad** con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que **“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”**.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

5.2 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la*

protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**”¹* Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.3 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

¹ Sentencia T-085 de 2007.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del menor JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR al no hacer la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente: *“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud”*. Sentencia T-120 de 2017 MP Dr. Ernesto Vargas Silva.

De acuerdo con el alto Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: *“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* Sentencia T- 120 de 2017 MP. Dr. Ernesto Vargas Silva

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

5.5 La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sentencia T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado. Así lo dicho el alto tribunal en las sentencias T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De lo anterior, precisa la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Al respecto, el tribunal constitucional ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que: *“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el*

cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar si efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5.5 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se evidencia que el menor JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR, se encuentra diagnosticado de **desnutrición proteico calórica severa no especificada**, por lo que requiere el continuo tratamiento para el manejo de sus patologías, se evidencia que el día 01 de diciembre de 2022, le fue prescrito el complemento nutricional **modulos de proteína, carbohidratos, lípidos- WIPRO-90 polvo 11,25 sobre** en la cantidad de **270 sobres** para un periodo de **tres meses**. Medicación que a la fecha no sido entregado.

Además, ha sido demostrado que que NUEVA EPS S.A, negó la entrega de la prescripción médica con el argumento que su afiliado no padece una enfermedad como cáncer gástrico o de otro tipo de enfermedad catastrófica, decisión con la que no solo ignora el criterio médico, sino que vulnera el derecho a la salud del menor vulnerado.

Por lo que la eps accionada viene haciendo caso omiso a las indicaciones medicas e incumpliendo lo reglado en el Decreto 019 de 2019 **ARTÍCULO 131**. que reza **Suministro de medicamentos. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.**

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (...)” Por lo que **NUEVA EPS S.A.**, vulnera el derecho a la salud de su afiliado, al interrumpir la continuidad del tratamiento, como se afirma en el escrito de tutela.

Ahora bien, Nueva Eps S.A., en su intervención afirma que hizo traslado de la solicitud al área de salud, para que pronunciará sobre el asunto, sin hacer referencia a la fecha de entrega efectiva del medicamento a su afiliado, el cual fue prescrito hace 60 días.

Por lo que la **NUEVA EPS S.A.**, incumple con el contrato que lo ata con su afiliado, al no hacer la entrega oportuna del medicamento que necesita el menor **JOSE MANUEL NARANJO SALZAR**, que le impide la continuación con el tratamiento para paliar su enfermedad.

Toda vez que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”* sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* Sentencia T-611 de 2014. La obligación de la eps con su afiliado no solo es autorizar el servicio, sino verificar que el mismo sea prestado de manera oportuna y eficiente. En el presente caso la entrega oportuna y completa de la prescripción médica ordenada por la médico tratante. Como parte del tratamiento integral del menor agenciado JOSE MANUEL NARANJO SALZAR.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del menor JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega del complemento nutricional **módulos de proteína, carbohidratos, lípidos- WIPRO-90 polvo 11,25 g sobre** en la cantidad de **270 sobres** para un periodo de **tres meses**.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante en favor de su menor hijo, ante el evidente incumplimiento en la oportuna entrega de los medicamentos prescritos al usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología de JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR, esto es, **desnutrición proteico calórica severa no especificada**,

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Por lo tanto, la **NUEVA EPS** deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar su afiliado **JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR**, para el manejo de su patología **desnutrición proteico calórica severa no especificada**.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **YESICA YOHANA NARANJO SALAZAR**, en favor de su menor hijo **JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega del complemento nutricional **módulos de proteína, carbohidratos, lípidos- WIPRO-90 polvo 11,25 sobre** en la cantidad de **270 sobres** para un periodo de **tres meses**.

Tercero: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral al menor **JOSE MANUEL NARANJO SALAZAR**, para el diagnóstico **desnutrición proteico calórica severa no especificada**.

Cuarto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7b5aecc811d3a734c60f4056d3f64bb9b5a998c0995020b7e0fe78e0c7271**

Documento generado en 03/02/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

Tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).
17 777 40 89 001 2020 00127 02

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal y presidente de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 02 de junio de 2020.

2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 31 de enero de 2023; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** representante legal para asuntos judiciales y de tutela y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 52,62 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **OTILIA MOLINA LONDOÑO**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 02 de junio de 2020, para autorizar y realizar efectivamente entrega del insumo **pañales desechables talla L** en cantidad de **270 unidades** para un periodo de **tres meses**, como parte del tratamiento integral para el manejo del diagnóstico **URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL** y **URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA**; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la señora **OTILIA MOLINA LONDOÑO**, es del representante legal para asuntos judiciales y del presidente y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamento el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, sobre el particular, estableció:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo ha cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *“... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutoria de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden*

de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento". (ídem).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, advirtiendo que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el representante legal para asuntos judiciales y el representante legal de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **OTILIA MOLINA LONDOÑO**, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la autorización y la entrega del insumo **PAÑALES DESECHABLES TALLA L** en cantidad de **270 UNIDADES** para un periodo de **TRES MESES**, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva entrega del insumo prescripto a su afiliada. Pues como bien lo reitera la Corte Constitucional “*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable*”.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 25 de enero de 2023; ya que se encuentra acreditado que la parte

incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 *-por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*; en el sentido de modificar el numeral A del ordinal SEGUNDO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia del año 2023 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de \$1'160.000 y mediante Resolución No. 1264 del 18 de noviembre de 2022 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN fijo el valor de la UVT para el año 2023 en **\$42.412** por lo que la sanción corresponde a **54,70 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópic.

Así mismo **Se instará** al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la presentación de la solicitud del incidente 05 de diciembre de 2022, emitiendo sanción el 31 de enero de 2023, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto. Toda vez que desde la fecha de presentación del incidente a la emisión de la sanción transcurrieron 25 días hábiles.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de la providencia del 31 de enero de 2023 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **OTILIA MOLINA LONDOÑO**, contra **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela de dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: MODIFICAR el literal A del ordinal **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910) corresponde a **54.70 UVT** vigentes.

QUINTO: INSTAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional y **no exceder los términos legales**.

SEXTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de590b82f9a8357f47e3976668f03f3da739f5cd99c04d258087496c2ddb0d0**

Documento generado en 03/02/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2023

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada los demandados **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez** en pro de los demandantes, condena impuesta en auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho: \$ 6.000.000

Total: \$ 6.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00224-00

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros** contra **Héctor Ovidio Henao Loaiza y otro** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa24cda654f744ef10585d5dd1b93f60912c5a35aee573eed78aa88f7bff6c**

Documento generado en 03/02/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2023

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada los señores **Alain Guevara Becerra Isaura María Guevara Becerra, José Aron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra** en pro de **Aris Mining Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia emitida por este despacho el 27 de enero de 2023.

Valor agencias en derecho: \$ 3.142.896

Total: \$ 3.142.896

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00112-01

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido por los señores **Alain Guevara Becerra Isaura María Guevara Becerra, José Aron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra** en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriado esta providencia, se dispone la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f361c294c56955c354149a8b5042e8ab0202b9044a24bc69ae0465391919fa**

Documento generado en 03/02/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Rad. 2022-00145-00 Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Nilton Ruge y coadyuvado por Javier Elías Arias, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra el Banco Davivienda S.A sede en el municipio de Riosucio, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Hechos:

Aduce el actor popular que del Banco Davivienda S.A con sede en Riosucio (Caldas) *“El accionado posee un cajero electrónico, el cual no brinda garantías a los ciudadanos objeto de la ley 982 de 2005, es decir población sorda, sordociega, pues en dicho cajero electrónico cuya dirección del sitio de la amenaza aparece en la parte final de la acción popular, no se cuenta actualmente con un software lector de pantalla, en dicho cajero electrónico, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005”*.

2.2 Pretensiones:

Pretende el demandante se ordene a Davivienda S.A con sede en Riosucio (Caldas) *“se ordene al representante legal del accionado que en el término de tiempo que estime pertinente el fallador, garantice un software lector de pantalla, amparado en la ley 1680 de 2013, art 7, en el cajero electrónico referido en la acción Constitucional, amparado ley 982 de 2005*

Se conceden agencias en derecho a mi favor y en favor del coadyuvante de ampararse la acción”.

2.3 Trámite de Instancia:

Por auto del 02 de agosto de 2022 se dispuso admitir la acción popular promovida por el señor Nilton Ruge y coadyuvado por Javier Elías Arias en contra de Davivienda S.A con sede en Riosucio (Caldas), disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde y personero, así como a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

El representante legal del Banco Davivienda S.A con sede en Riosucio (Caldas), Caldas a través de apoderado judicial contestó el libelo y propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado.

Mediante auto del 05 de septiembre del 2022 se señala fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

La audiencia referida se llevó a cabo el siguiente 13 de octubre de 2022, con la asistencia del personero y representante del municipio de Riosucio, Caldas, el apoderado de la entidad, sin la comparecencia del accionante ni coadyuvante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, a más de que de oficio se ordenó una visita técnica a los inmuebles donde opera la entidad accionada en las localidades antes mencionadas, a fin de verificar los hechos de las demandas y la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

Allegado el informe decretado y vencido en silencio el término de traslado del mismo, con proveído del 18 de enero del año en curso se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, la entidad accionada presente alegatos.

2.4 Pruebas Obrantes en el Proceso:

- . Contestación de la demanda por parte del Banco Davivienda S.A.
- . Certificado de Cámara de Comercio de Manizales, Caldas.
- . Plan Indicativo de atención a las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en embarazo o con niño en brazos.
- . Convenio marco de cooperación interinstitucional celebrado entre la federación nacional de sordos de Colombia y banco Davivienda.
- . Alianza estratégica interinstitucional celebrado entre la federación nacional de sordos de Colombia –fenascol- y el banco Davivienda.
- . Acuerdo de niveles de servicio.

Memorando de entendimiento entre el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones y banco de Davivienda S.A.

- . Protocolo de atención para personas con discapacidad audiovisual.
- . Recibos de unidad de compras adelantados por Davivienda S.A.
- . Con la contestación de demanda se allegaron links de atención a ciudadanos.
- . Informe de la visita técnica realizada por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas del municipio de ese municipio de Riosucio, Caldas.

2.5 Excepciones de Fondo

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Cumplimiento de la ley: Indica que Davivienda S.A ha implementado y cuidadosamente mantenido, en sus puntos de atención, unas condiciones óptimas a todos sus clientes y usuarios, y especialmente a la población con discapacidades para que el servicio bancario que ofrece sea accesible, eficiente y oportuno.

No existen derechos, vulnerados o amenazados: El actor popular no señala un solo acto atentatorio contra el derecho o interés colectivo que pueda ser vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión de mi representado. Adicional, a pesar de tratarse de una acción pública, la jurisprudencia ha establecido que ello no releva al demandante completamente de la carga de la prueba.

La Ley 1680 de 2013 no impone a las personas privadas que presten un servicio público la adquisición de un software lector de pantalla: El ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, adquirió licencia de que trata el art. 8 de la mencionada ley, a través de la página web Convertic se descargan los programas Jaws y Zoomtext.

Inaplicabilidad de la ley 1680 de 2013 por inexistencia de decreto reglamentario: los decretos reglamentarios son necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, sin que a la fecha exista la reglamentación de la mencionada ley.

El Software de pantalla se descarga en un computador, no es un cajero electrónico: la ley no impone la adquisición de un software lector de pantalla, y que este sea descargado en un cajero electrónico, su descarga gratuita se realiza en el computador.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Sobre las Acciones Populares:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad que presta sus servicios al público.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998 y por mandato de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2 La protección de los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, a la luz de la ley 982 de 2005:

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos

idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan.

La mencionada ley, *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad. En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, *“a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, y que la misma constituye una clara expresión de la

denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como *“todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”*.

Por su parte, la ley 1680 de 2013 La cual tiene como objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

El software lector de pantalla, tiene como finalidad brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuario ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

El artículo 5 establece *“El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”*.

Uno de los pilares fundamentales de la Constitución de 1991 es el artículo 13 en el cual se consagra el principio de igualdad para todos ciudadanos colombianos. En este artículo se establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y, en esta medida, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, se consagra que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y deberá entonces adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. Según este mandato, el Estado también debe proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Dentro del articulado constitucional se hace alusión expresa a los derechos fundamentales de aquellas personas que gozan de especial protección ante la ley como es el caso de las personas con discapacidad. En la Constitución se establecen mandatos específicos sobre los derechos a la salud, al trabajo, a la educación, a la participación y a la cultura de las personas con discapacidad, consagrando así la responsabilidad del Estado de eliminar las barreras que limitan su participación y plena inclusión social.

3.3 Caso Concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor Nilton Ruge y coadyuvado por Javier Elías Arias demanda en acción popular presentada en contra del Banco

Davivienda S.A sede del Municipio de Riosucio, Caldas, solicitando que *“se ordene al representante legal del accionado que en el término de tiempo que estime pertinente el fallador, garantice un software lector de pantalla, amparado en la ley 1680 de 2013, art 7, en el cajero electrónico referido en la acción Constitucional, amparado ley 982 de 2005”*.

Sea de paso indicar, que la descripción de actividad económica reportada en el formulario de registro es “actividades de os bancos diferentes a las del banco central”,

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *“...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**”*.

Por tanto, el el Banco Davivienda sede en Riosucio (Caldas) está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En el plenario, se tiene que la parte accionada al proponer las excepciones de fondo trajo consigo varios links que dan cuenta de las políticas implementadas por el banco Davivienda sobre la inclusión de las personas ciegas o con baja visión, sordos, hipoacusico, y/o con alguna otra discapacidad y que quieren de atención personal y merecimiento especial, entre ellos, se encuentra [Blog Davivienda](#) que hace alusión a un mundo sin barreras, y en el cual Davivienda explica la forma de otorgar accesibilidad y los servicios ofrecidos en las red de oficinas, destacándose el servicio de interprete a través de videoconferencia, guía interprete, señalización.

También en la página Web del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones [MinTIC y Davivienda firman alianza para ofrecer servicios accesibles a la población con discapacidad visual y auditiva](#), se encuentra la noticia de la firma de una alianza entre la entidad accionada y este Ministerio, con el cual se da cuenta que es el primer banco de Colombia que ofrece canales accesibles para la atención de personas en condición de discapacidad auditiva y visual, gracias a los proyectos Centro de Relevó y ConVerTIC.

En este sentido, la ley 1680 de 2013, indica **“Artículo 6°. Software lector de pantalla. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia”**. Claramente del cual se desprende la obligatoriedad de adquirir el software tan solicitado por el accionante, lo cual, si bien debe atenderse de manera compaginada con la obligatoriedad del estado en dicha implementación, lo cierto es, que la entidad accionada viene

adelantada todas las gestiones tendientes a garantizar los derechos de accesibilidad.

Sobre la implementación del mismo, advierte esta judicatura que, según el artículo 5 de la mencionada ley, este software debe ser implementado de manera paulatina y por el Estado, lo cual a la fecha si bien obran algunos documentos que dan cuenta del avance, lo cierto es, que no existe un decreto reglamentario que da cuenta de la forma en que debe ser atendido el mencionado programa.

En la página web <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/documento-balance-1618-2013-240517.pdf>, se advierte un balance del proceso de reglamentación de la mencionada ley, entre ellos se encuentra lo siguiente:

“El gran avance de esta ley está en el hecho de que se asignan responsabilidades concretas a actores específicos en relación con la expedición de políticas, acciones y programas o con las ejecuciones de ajustes razonables que contribuyan a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión plena. Igualmente contempla acciones transversales que comprometen a los diferentes sectores, al igual que establece deberes para la sociedad civil”.

Como resultado del proceso reglamentario de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, a la fecha es posible afirmar que en Colombia:

- En el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se estableció transversalizado por el compromiso del país con la garantía de los derechos de las personas con discapacidad
- Se cuenta con una Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social
- La política de Estado de atención integral a la primera infancia garantiza a los niños con discapacidad las atenciones integrales y las atenciones diferenciales, en igualdad de condiciones con los demás.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no***

hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos supuestamente vulnerados, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

Se observa que en el asunto objeto de análisis, que, la secretaria de Planeación, Obras públicas de Riosucio, Caldas., a través del oficio SPO-2022-856, indican que lo siguiente:

“En la visita nos recibió Oscar Eduardo Duque Parra Director Administrativo del Banco el cual nos manifestó que la entidad cuenta con dos cajeros automáticos al exterior del banco, los cuales tienen una entidad de 3.5 mm para conectar audífonos y la opción de pantalla.

La entidad cuenta con el sistema braille para personas con limitación visual, están dispuesta en las diferentes zonas del lugar como el acceso, asesores, cajas, director administrativo y director.

La atención de personas sordomudas se realiza a través de un operador llamado BeFriend se realiza una videollamada por medio del aplicativo de WhatsApp, se definió este sistema ya que por motivo de pandemia se instalaron acrílicos que dificultaban la correcta visualización de la pantalla del monitor, la conexión con el operador se realiza inmediatamente es solicitado.

La atención de personas sordociegas se realiza a través de un operador llamado interpreting Colombia, se debe realizar una solicitud con un formulario y en un máximo de 3 días se realiza la reunión presencial en las oficinas del Banco Davivienda para atender los requerimientos del solicitante”².

De suerte que no obra prueba que la entidad accionada, se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, y, por ende, deberá declararse probada la excepción de mérito propuesta por Davivienda S.A y que denomino **cumplimiento de Ley**, pues como se ha venido indicando, la entidad accionado da cuenta de la protección y políticas institucionales implementadas a fin de propender por la inclusión de personas con discapacidad física y/o sensorial a los servicios bancarios que presta, pretendiendo por brindar un servicio completo, bien de manera presencial o a través de las plataformas virtuales para ello.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

² Aporta fotografías

En este sentido, se tiene que, también se aportó el plan de atención a las personas con discapacidad, adultos mayores, y los convenios adelantados en el marco de cooperación interinstitucional celebrado entre la federación Nacional de Sordos de Colombia y el Banco Davivienda celebrados el 11 de agosto de 2015, así como la alianza estratégica interinstitucional celebrada entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia –Fenascol y el Banco Davivienda-. Así mismo, se avizora recibos de Unidad de Compras Davivienda a fin de la atención clientes con discapacidad y además se aporta un Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de Soluciones Integrales Ver S.A.S E.P, con el cual la entidad accionada tiene contrato y que tiene como objeto social el siguiente:

“El objeto social de la sociedad es la importación, exportación, producción, desarrollo, distribución, mantenimiento y soporte técnico de materiales, equipos y software destinados a ser usados por personas con discapacidad, así como la implementación de programas educativos con uso de tic, la capacitación y en general la alfabetización digital de las personas con discapacidad visual, de sus familiares, docentes en general o en fin, a las personas que por su profesión u oficio tengan que ver con esta población, así como la realización de cualquier actividad comercial o civil, lícita. 2. Para el desarrollo y cabal realización de este objeto social principal, la sociedad podrá en particular: A. Adquirir bienes muebles e inmuebles para usarlos, usufructuarios y disponer de ellos a cualquier título, así como llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de negocios jurídicos sobre títulos valores; B. Formar parte como socia o participe de toda clase de solicitudes, Joint Ventures y toda clase de uniones temporales. 3. En general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o contractualmente derivadas de la existencia y el funcionamiento de la empresa. 4. En el marco de las fronteras propias del objeto social, la sociedad puede fundar, adquirir o participar en otras sociedades, abrir sucursales o hacer todo aquello que sirva al desarrollo del fin social”.

Por ende, para esta célula judicial el actor popular no logró demostrar que efectivamente la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos reclamados, por tanto habrá de desestimarse las pretensiones y declararse probada la excepción denominada “Cumplimiento de la ley”, propuesta por la accionada.

Por lo expuesto, este despacho se abstiene de dar aplicación a la sanción solicitada por el actor popular, pues no habrá condena a la entidad accionada.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el accionado Asmet Salud Eps S.A ubicado en Supía, Caldas., denominada “**Cumplimiento de**

Ley” dentro de la acción popular promovida por el señor **Nilton Ruge** y coadyuvado por **Javier Elías Arias**, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra el **Banco Davivienda S.A sede en el municipio de Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: **Desestimar**, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Nilton Ruge** y coadyuvado por **Javier Elías Arias**, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra el **Banco Davivienda S.A sede en el municipio de Riosucio, Caldas.**

TERCERO: **Abstenerse** de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: **Abstenerse** de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef7ffbffa79d9564e45e5b91375269a60b279e559da8d4a53dc023912d37c**

Documento generado en 03/02/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>